

**APRUEBA LA LEY QUE DETERMINA EL MONTO MAXIMO
DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO**

LEY No. 24970

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1o.- La presente Ley determina el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo a plazos no menores de un año que podrá concertar o garantizar el Gobierno Central durante 1989. Dichas operaciones se concertaran de acuerdo con el Programa Económico 1988/1990 y de las necesidades anuales para la Defensa Nacional.

Considerase operación de endeudamiento externo toda modalidad de préstamo incluidas las asignaciones de Línea de Crédito, Garantía o Aval, y todas aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición de bienes y/o servicios que impliquen endeudamiento a plazos no menores de un año.

Artículo 2o.- Autorízase al Gobierno Central a concertar o garantizar operaciones de endeudamiento externo para el sector público hasta por el monto equivalente a un mil trescientos millones de dólares americanos (US\$ 1,300'000,000) destinados a:

a) Hasta US\$ 750 millones para inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y servicios esenciales;

b) Hasta US\$ 130 millones para proyectos de sectores clasificados como prioritarios (Agricultura y Alimentación US\$ 50 millones; Salud, Educación y Pesquería US\$ 80 millones);

c) Hasta US\$ 120 millones para proyectos y/o programas del Sector Defensa Nacional, incluido el Ministerio del Interior; y,

d) Hasta US\$ 300 millones para créditos de Apoyo a la Balanza de Pagos.

Se incluyen dentro de los rubros precedentes aquellas operaciones con certificación de endeudamiento otorgadas al 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3o.- Las operaciones de endeudamiento externo del Sector Público Nacional deberán contar previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Opinión favorable del Instituto Nacional de Planificación con la prioridad asignada para los casos de proyectos de inversión que deberán contar, además, con el informe técnico sustentatorio respectivo;

b) Informe favorable del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración sobre la participación y posibilidades de la industria nacional en el caso de que el financiamiento se destine a la adquisición de bienes y servicios;

c) Autorización del titular del Sector para la operación de endeudamiento específica;

d) Opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público para las operaciones del Gobierno Central; de la Corporación Nacional de Desarrollo -CONADE, para el caso de las empresas no financieras, y de la Dirección General de Asuntos Financieros, para el caso de empresas financieras;

e) Otros requisitos que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesario en cada caso, lo que será establecido en el Reglamento de la presente Ley; y,

f) Certificación de endeudamiento de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será emitida una vez cumplido con lo indicado en los incisos precedentes.

Artículo 4o.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, apruebe mediante decretos legislativos, las operaciones de endeudamiento autorizadas por la presente Ley, ya sea que se

negocie en el país o en el exterior, previo informe de la Dirección General de Crédito Público, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y la participación de la Contraloría General, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 146o. de la Constitución Política del Perú.

Artículo 5o.- El Ministerio de Economía y Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos legales para endeudamiento público asignará mediante resolución ministerial los recursos de las Líneas de Crédito concertadas por el Gobierno Central. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General, dentro de los quince (15) días, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6o.- Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento externo en las que intervenga el Gobierno Central, y que no afecten desfavorablemente al Estado serán aprobadas por resolución ministerial de Economía y Finanzas. Dicha resolución será puesta en conocimiento de la Contraloría General, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7o.- En todos los casos en que el Estado otorgue su garantía cobrará una comisión de 1% sobre el total del crédito; dichos recursos serán destinados, en partes iguales, al equipamiento institucional en bienes de capital del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General.

Artículo 8o.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las normas necesarias para que los créditos que se concierten al amparo del artículo 2o. de la presente Ley, no generen un servicio potencial máximo, por costo financiero anual promedio estimado al momento de su certificación por la Dirección General de Crédito Público, superior a US\$ 65 millones o su equivalente en otras monedas.

Artículo 9o.- En los casos de créditos otorgados por gobiernos, organismos multilaterales de crédito y agencias oficiales, se exceptúa la intervención del Agente Financiero, previo informe de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10o.- En el ejercicio fiscal de 1989 podrán ejecutarse financiamientos externos para estudios y obras cuando se cuente con las previsiones presupuestales debidamente aprobadas en el Presupuesto de la República o en el Presupuesto de las Empresas del Sector Público Nacional.

Artículo 11o.- Las operaciones de endeudamiento externo que contraten a plazos no menores de un año las empresas de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, se sujetarán a las normas establecidas

en el artículo 30. de la presente Ley, con excepción de las empresas de naturaleza financiera cuando no comprometan la garantía o aval del Estado.

Artículo 12o.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a efectuar la reprogramación, reestructuración, refinanciación y cualquier otra modalidad que signifique alivio del servicio de la deuda externa adecuándola a la capacidad de pago del país. Los Convenios derivados de la reprogramación de la deuda externa serán aprobados mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIFICAS Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13o.- Prorrógase para el ejercicio fiscal 1989 la autorización de concertación de créditos externos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley No. 24541, sustitutorio del artículo 259o. de la Ley No. 24422, con la finalidad de complementar las obras de la Irrigación Sisa con canales secundarios de regadío y caminos de servicio, así como la Central Hidroeléctrica del Gera con sistemas de hidrogenación complementaria, distribución e interconexión energética de las localidades de Moyobamba, Rioja, Tarapoto y zonas aledañas.

Artículo 14o.- Autorízase a la Corporación Departamental de Desarrollo de Puno a concertar financiamiento externo por US\$ 5'000,000 con el aval del Estado para la ejecución del Proyecto de la Central Hidroeléctrica de San Gabán, dentro de los límites fijados por la ley.

Artículo 15o.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de 30 días contados a partir de su promulgación.

Artículo 16o.- Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 17o.- La presente Ley entrará en vigencia el día 01 del mes de enero de 1989

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de Diciembre de 1988.

ALAN GARCIA PEREZ

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de la Presidencia.

CARLOS RIVAS DAVILA,

Ministro de Economía y Finanzas.